

Constancia Secretarial:

Manizales, catorce (14) de diciembre de 2021.

A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada con el No. 17001-40-03-011-2021-00844-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de diciembre de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de inmueble de mínima cuantía instaurada por Carmen Julia Pérez de Machado contra Paula Andrea Ríos García y Luz Marina Collazos Anacona, radicada con el No. 17001-40-03-011-2021-00844-00.

La demanda no cumple con los requisitos previstos en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por lo siguiente:

1. Debe ajustar las pretensiones segunda a sexta de la demanda al proceso verbal de restitución de bien inmueble, dado que el presente no es un ejecutivo singular, propio de las peticiones referidas. Lo anterior genera una indebida acumulación de pretensiones, ya que las mismas se excluyen entre sí debido a que se solicitan pretensiones de índole ejecutivo y declarativo, lo que conlleva necesariamente a que no sea posible tramitarlas de manera conjunta por el mismo procedimiento.
2. Vista la demanda, se pudo constatar que, tanto en el contrato de arrendamiento aportado como en los hechos y pretensiones de la demanda, no se detalla de forma clara y precisa la ubicación, nomenclatura completa, linderos y demás características que logren la identificación particular del inmueble, faltando evidentemente a lo reglado en el artículo 83 del multicitado código. Cabe anotar que los linderos que aparecen en la escritura pública No. 8528 del 05 de diciembre de 2017, corrida ante la Notaría 2 del Círculo de Manizales, pertenecen a un lote de terreno en mayor extensión sin casa de habitación, información que es igual en el certificado de tradición No. 100-22342, aclarando que al parecer se indica que el objeto del proceso es el primer piso de dicha edificación.

3. Además, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar la dirección de correo electrónico de las demandadas, con lo cual indicará en qué forma se obtuvieron y de contar con pruebas de ello, aportarlas.
4. Como quiera que la parte actora realizó la solicitud de una medida cautelar que la exceptúa del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá justificar su práctica por tratarse de una medida cautelar innominada en proceso verbal y aportar caución por un valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000) para responder por los perjuicios que se llegaren a causar con su práctica conforme a lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del art. 384 del CGP. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.
5. De abstenerse de aportar la caución exigida y justificar la práctica de la medida cautelar, deberá dar cumplimiento a la norma en cita en el punto anterior, aportado prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a la parte pasiva. Es oportuno advertir, que por tratarse de envíos físicos deberá aportarse copia cotejada individual de su contenido.
6. De igual manera, y conforme lo preceptuado en artículo 74 del CGP, se deberá adecuar el poder para que el mismo sea claro en cuanto a la ubicación y dirección exacta del bien inmueble objeto de la restitución; por consiguiente, no se le reconocerá personería para representar los intereses de la parte demandante.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble de mínima cuantía instaurada por Carmen Julia Pérez de Machado contra Paula Andrea Ríos García

y Luz Marina Collazos Anacona.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al Dr. Henry Miller Gil Gálvis identificado con la C.C. 79.906.557 y portador de la T.P. 308.982 del CSJ para representar los intereses de su mandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728b3abe03ab7f2228b05657ffd2d3537500f4b444e1d766bc921e883e1dddd6**

Documento generado en 14/12/2021 04:24:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>